



Sr. Ramos Antón, Presidente
en funciones

Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. S. de Vega, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 23 de enero de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 34/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 4 de marzo de 2016 Dña. xxxx1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 21 de enero del mismo año, sobre las 12:30 horas, a consecuencia del saliente de una de las baldosas que se



encontraba suelta en compañía de otras, en la avenida de la Constitución, a la altura del número 11, lo que le provocó lesiones de consideración y la rotura de las gafas que portaba en el momento del accidente.

Reclama por ello 3.879,83 euros.

Aporta diversa documentación médica, informe de la Policía Local que asistió a la reclamante tras el accidente y reportaje fotográfico, informe pericial de parte sobre el estado de la vía y donde se identifica a una testigo presencial de los hechos, factura de adquisición de gafas y de clínica de Fisioterapia.

Segundo.- El 25 de octubre de 2016 el encargado general de los servicios municipales informa que varias baldosas se encontraban sueltas o deterioradas por los efectos de las fundentes utilizados a lo largo de los años. En informes de 20 y 23 de febrero de 2017 precisa que la acera contaba con un ancho de tres metros, seis baldosas estaban sueltas y se movían, y la zona donde se sitúa el siniestro tenía una anchura de 0,90 x 0,60 metros.

Tercero.- Consta en el expediente declaración de la testigo identificada por la interesada, que manifiesta haber visto a la reclamante postrada en el suelo en el lugar del accidente, con un gran golpe en la cara y que en días anteriores había habido más caídas.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 14 de marzo de 2017 la interesada se ratifica en su pretensión.

Quinto.- El 27 de marzo de 2018 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, al considerar que existe una concurrencia de culpas por encontrarse las baldosas en una acera suficientemente amplia para ser salvada con una diligencia adecuada. Se propone así una indemnización 1.819,92 euros (50 % de 3.639,84 euros) conforme a la valoración efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de marzo de 2016) hasta que se formula la propuesta de resolución (27 de marzo de 2018). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la vía por la que circulaba.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen



del procedimiento administrativo, dispone el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto examinado, los informes y pruebas practicadas obrantes en el expediente, así como el reconocimiento del estado de la acera por parte de la entidad local, ponen de manifiesto la existencia de las baldosas sueltas y levantadas y el hecho de la caída.

Las losas levantadas se encuentran dentro de una acera integrante del conjunto de bienes de dominio público de la entidad local, por lo que entraría dentro de la esfera de actividad sometida al control, autorización e inspección de la Administración municipal. De este modo puede concluirse que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los ciudadanos, lo que supone la plena legitimación pasiva de aquél frente a la acción ejercitada.

No obstante, se considera que en el presente caso debe tenerse en cuenta también la propia actuación de la víctima para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa. En concreto, el percance se produjo a plena luz del día, en una acera diáfana. Se estaría ante un concurso de causas, dotada cada una de ellas de una determinada potencialidad dañosa, que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda en que se traduce el deber de resarcimiento.

Se dan, así, los requisitos para apreciar un supuesto de concurrencia de culpas, pues en la caída también influyó de modo decisivo la propia perjudicada, ya que las particulares circunstancias en que se produce el percance hacen pensar que, circulando con una diligencia normal, habría apreciado la existencia del defecto y, en consecuencia, habría evitado la caída sorteando el desperfecto.

Ponderado todo lo expuesto, este Consejo considera que la Administración debe responder, pero la indemnización ha de minorarse en un 50 %, dada la concurrencia de culpa del reclamante.



En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de septiembre de 2005, en su fundamento de derecho segundo señala: "De toda prueba obrante en autos se infiere con claridad que el estado de la vía pública era evidentemente deficiente pero la misma evidencia conducía a que los peatones prestaran una especial atención en su deambular y por lo mismo debe aplicarse al presente caso el criterio mantenido por esta Sala en asuntos idénticos y puede afirmarse que la doctrina que constantemente se mantiene es la denominada concurrencia de culpas porque la responsabilidad municipal se ha de compensar con la falta de precaución de la víctima ante estos frecuentes y por tanto previsibles obstáculos, perfectamente advertible."

6ª.- En cuanto al concreto importe de la indemnización que correspondería satisfacer, existe conformidad entre las partes –sin perjuicio de la minoración de todas ellas en un 50%, conforme a lo antes señalado- en cuanto a las partidas correspondientes a daños personales y gastos de rehabilitación, no así en cuanto a la factura de reposición de las gafas. Respecto a esta, la propuesta considera que debe aplicarse un factor de corrección del 30% por la depreciación derivada del uso y antigüedad, al ser la factura de compra aportada del año 2013, criterio que este Consejo no comparte, ya que la única factura incorporada lleva por fecha el 4 de febrero de 2016, considerándose, conforme al criterio de reparación integral, que la adquisición de unas nuevas gafas –sin que su precio resulte desproporcionado o desorbitado- es necesaria para mantener las condiciones de vida de la reclamante. De conformidad con lo expuesto, deberá tenerse en cuenta su importe íntegro (800,02 euros), minorado en un 50%, por lo que la indemnización por esta partida ascendería a 400,01 euros.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, tal y como prevé el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.939,91 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE